



Gobierno  
de Chile



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

~~AEG~~

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LAURA ALEJANDRA  
ZAMBRANO SAJAMA, TITULAR DEL LOCAL OPEN BAR**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-008-2018**

**Santiago, 02 FEB 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. El D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.
2. El local Open Bar, cuyo titular es Laura Alejandra Zambrano Sajama, [REDACTED] se encuentra ubicado en calle Patricio Lynch N°260, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad de esparcimiento.
3. Con fecha 20 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por María Paris Osorio, informando que el local Open Bar estaría ocasionando ruidos molestos nocturnos. La denunciante señala que vive con una persona nonagenaria, a quien los ruidos le trastoran el sueño. Al respecto, con fecha 24 de octubre de 2014, mediante el Ord. D.S.C. N° 1400, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

4. Asimismo, mediante la Carta N° 1755, de fecha 24 de octubre de 2014, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, dirigida al administrador del local, se informa que se han recibido denuncias por emisión de ruidos molestos, lo que podría implicar eventuales infracciones al DS N°38/2011, por lo que se podría iniciar un procedimiento sancionatorio. Dicha carta no pudo ser notificada por razones ajenas a este Servicio.

5. Luego, con fecha 23 de diciembre de 2014, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2014-397-XV-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario fiscalizador de la SMA en el domicilio de un receptor sensible al ruido emitido por el local Open Bar. Dicho informe contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 06 de diciembre de 2014, en la cual se señala que la medición de nivel de presión sonora no fue posible realizar debido a que la fuente emisora no operaba normalmente.

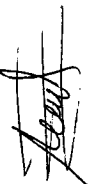
6. Posteriormente, con fecha 08 de abril de 2015, Dayse Patricia Seguel Suárez presentó una denuncia ciudadana ante esta Superintendencia, informando acerca de fuertes ruidos que provendrían desde el local Open Bar. En su denuncia señala que administra el Hotel Amaru, ubicado en la Calle Sotomayor N°490, el cual cuenta con un total de 46 habitaciones, de las cuales 15 de ellas tienen balcones y ventanas que se conectan con la calle Patricio Lynch donde se encuentra el local denunciado. Afirma que los ruidos y música del pub molestan a los pasajeros que se hospedan en el hotel, quienes han manifestado su molestia y, en ocasiones posteriores, prefieren buscar otras alternativas de alojamiento, lo que la afecta económicamente. Al respecto, con fecha 12 de junio de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 1085, esta Superintendencia informó a la denunciante sobre la recepción de su denuncia y del inicio de una investigación.

7. Más tarde, con fecha 18 de agosto de 2016, Juan Francisco Rippes Paris presentó una denuncia ciudadana ante esta Superintendencia, informando acerca de ruidos molestos nocturnos provenientes del local Open Bar, los cuales le impedirían dormir. Al respecto, mediante el Ord. D.S.C. N°001736, de fecha 12 de septiembre de 2016, se informó al denunciante que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones.

8. Asimismo, mediante la carta D.S.C. N°001737, de fecha 12 de septiembre de 2016, dirigida al administrador del local, se informa que se han recibido denuncias por emisión de ruidos molestos, lo que podría implicar eventuales infracciones al D.S. N°38/2011, por lo que se podría iniciar un procedimiento sancionatorio.

9. Por otra parte, con fecha 23 de enero de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-66-XV-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización en el domicilio de un receptor sensible al ruido emitido por el local Open Bar, efectuadas por un funcionario fiscalizador de la Oficina de la SMA. Dicho informe contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de enero de 2017, las fichas de medición de ruido y los certificados de calibración.

10. A partir de lo señalado en el Acta de Inspección Ambiental y en las fichas de medición de ruido consta que el 14 de enero de 2017, entre las 02:35 y las 03.30 horas, un funcionario fiscalizador de la SMA acudió al domicilio del receptor ubicado en calle Patricio Lynch N° 280, comuna de Arica, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio. De esta forma, se realizaron dos mediciones de ruido en el interior del



domicilio del receptor, la primera en condición de ventana abierta y la segunda en condición de ventana cerrada. Los datos se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuaron dos mediciones de ruido con fecha 14 de enero de 2017, ubicado en calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.**

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
Receptor único	Living comedor	Interna	7956095	360839

Fuente: Elaboración propia a partir de ficha de información de medición de ruido anexa a Informe DFZ-2017-66-XV-NE-IA.

11. El instrumental de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR 162 B, número de serie G066127 con Certificado de Calibración de fecha 30 de diciembre de 2016 y un Calibrador marca Cirrus, Modelo CR514, número de serie 64885, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

12. Para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Arica, con las zonas establecidas en el artículo 7° del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZCA (Zona Comercial Antigua) de dicho plan regulador, concluyéndose finalmente por esta División que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011<sup>1</sup>, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno, esto es, de 21 a 7 horas, para dicha zona es de 50 dB(A);

13. En las Fichas de Medición de Ruido se designa un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 14 de enero de 2017, por un funcionario fiscalizador de la SMA, en condición interna, en horario nocturno, registra una excedencia de 11 dB(A) con ventana abierta y de 10 dB (A) con ventana cerrada, sobre el límite establecido para la Zona III; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido en el receptor ubicado en calle Patricio Lynch N° 280, comuna de Arica.**

Receptor	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (ventana abierta)	14-01-2017	Nocturno	61	III	50	11	Supera
Receptor único (ventana cerrada)	14-01-2017	Nocturno	60	III	50	10	Supera

\* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19 S.

<sup>1</sup> La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

Fuente: Elaboración propia a partir de lo señalado en la ficha de evaluación de niveles de ruido anexa al Informe DFZ-2017-66-XV-NE-IA<sup>2</sup>.

14. En forma posterior a las actividades de fiscalización, con fecha 30 de mayo de 2017, Juan Francisco Rippes De Terán presentó ante esta Superintendencia una nueva denuncia ciudadana por ruidos molestos provenientes del local Open Bar. Señala que los ruidos interrumpen el sueño y que se le ha solicitado en numerosas ocasiones a las personas que atienden el local que reduzcan el ruido. Al respecto, mediante el Ord. N°249/2017, de fecha 8 de junio de 2017, esta Superintendencia informó al denunciante que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones. Asimismo, mediante el Ord. N°250/2017, de fecha 8 de junio de 2017, se le informa al denunciante que el informe que consolida los resultados de la actividad de fiscalización fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que se determine la existencia de incumplimientos a la norma de emisión.

15. Mediante Memorandum D.S.C. N° 032, de fecha 2 de febrero de 2018, se procedió a designar a Antonio Razeto Cáceres como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Leslie Cannoni Mandujano, como Fiscal Instructora Suplente.

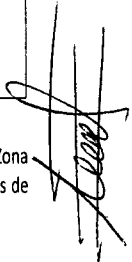
**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Laura Alejandra Zambrano Sajama [REDACTED] titular del local Open Bar, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 14 de enero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta, y de 60 dB (A) en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada, medidos en un	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

<sup>2</sup> En la ficha de información de medición de ruido anexa al informe DFZ-2017-66-XV-NE-IA, se señala que la zona ZCA (Zona Comercial Antigua) correspondería a la Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011. Sin embargo, a partir del análisis de antecedentes efectuado en la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA se homologó a la Zona III.



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	receptor sensible ubicado en Zona III.	

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a María Paris Osorio; Dayse Patricia Seguel Suárez; Juan Francisco Rippes Paris; y Juan Francisco Rippes De Terán.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Laura Alejandra Zambrano Sajama**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**



**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

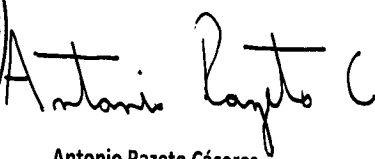
**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Laura Alejandra Zambrano Sajama estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Laura Alejandra Zambrano



Sajama, [REDACTED] titular del local Open Bar, ubicado en calle Patricio Lynch N°260, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a María Paris Osorio, domiciliada en calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota; Dayse Patricia Seguel Suárez, domiciliada en calle Sotomayor N°488-490, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota; Juan Francisco Rippes Paris, domiciliado en calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota; y Juan Francisco Rippes De Terán, domiciliado en calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Antonio Razeto Cáceres

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Laura Alejandra Zambrano Sajama, Calle Patricio Lynch N°260, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- María Paris Osorio, calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Dayse Patricia Seguel Suárez, calle Sotomayor N°488-490, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- Juan Francisco Rippes Paris, calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Juan Francisco Rippes De Terán, calle Patricio Lynch N°280, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**C.C.:**

- Christian Rojo Loyola. Fiscalizador de la de Región de Arica y Parinacota.